

## Reglamento del Estatuto de Servicios Médicos

**Decreto Ejecutivo 5 Del 06/05/1966**

**Datos Generales:**

Ente Emisor: Asamblea Legislativa  
Fecha de vigencia desde: 11/05/1966  
Versión de la norma: 4 de 4 del 08/09/2008

Contenido: 58 artículos 1 Transitorio  
Colección de leyes y decretos: Año: 1966 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 690

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 105 del: 11/05/1966

## REGLAMENTO DEL ESTATUTO NACIONAL DE SERVICIOS MÉDICOS

N° 5

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y SALUBRIDAD PUBLICA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 139 de la Constitución Política y en acatamiento a los artículos 1º y 4º de la Ley

del Estatuto de Servicios Médicos,

DECRETAN:

El siguiente REGLAMENTO DEL ESTATUTO NACIONAL DE SERVICIOS MEDICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presente Decreto se dicta con el objeto de reglamentar la Ley del Estatuto Nacional de Servicios Médicos.

## CAPITULO II

### Del Ingreso al Estatuto y de la Selección de Personal

Artículo 2º—Para obtener la condición de servidor en medicina en propiedad, se deberán cumplir con concursos de oposición y atestados, los cuales serán convocados con dos finalidades:

- a) Concursos para integrar un registro de elegibles, que servirán de base para optar por un puesto en propiedad según plazas vacantes conforme surjan las mismas.
- b) Concursos para ocupar directamente un puesto vacante específico.

Cada institución dentro del grado de su autonomía y en consideración a factores de interés público, economía procesal y oportunidad, definirá en la reglamentación respectiva cuáles puestos de servidores en medicina se regirán por el inciso a) y cuáles por el inciso b), anteriormente citados, aplicándose en ambos casos los términos del artículo 9º del Reglamento. *(Así reformado por Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32670 de 15 de julio del 2005)*

Artículo 3º—De conformidad con las necesidades de cada institución los concursos de oposición y atestados podrán ser:

- a) Concurso interno: entre los profesionales de la institución que tengan nombramiento en propiedad o interinos con seis meses o más de antigüedad en la misma. Esta modalidad de concurso tendrá prioridad sobre la establecida en el inciso siguiente.
- b) Concurso externo: entre todos los profesionales tanto internos como externos a la institución, cuando las necesidades institucionales lo requieran.

Podrán participar en los concursos todos los interesados, según la modalidad regulada anteriormente, que reúnan los requisitos mínimos exigidos para cada institución y según la clase de puestos, además quienes estén en plena capacidad de ejercer la profesión en el país. *(Así reformado por Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32670 del 15 de julio del 2005)*

Artículo 4º—La unidad a cargo de la administración de personal de cada institución, tramitará todo lo relacionado con el ingreso del personal médico, para lo cual la institución centralizará y establecerá las políticas, normas y procedimientos como mínimo en materia de:

Creación del registro de elegibles, concursos internos y externos, publicación de avisos o carteles, recepción de ofertas de servicios, información sobre requisitos para llenar plazas vacantes." *(Así reformado por Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32670 de 15 de julio del 2005)*

Artículo 5º—La convocatoria a concurso se realizará mediante aviso que se publicará por una única vez en un diario de circulación nacional con un mes calendario de antelación a la fecha de cierre de inscripción al concurso. Dicho "Aviso" deberá tener tamaño adecuado y se ubicará en un lugar visible.

Cuando el concurso convocado sea para los efectos del inciso a) del artículo 2º del presente reglamento, el aviso deberá contener:

- a) Clase de puesto.
- b) Salario.
- c) Requisitos mínimos para la admisión al concurso.
- d) Lugar, plazo y horas hábiles de recepción de las inscripciones así como los documentos requeridos para dicha inscripción.

Quando la convocatoria sea para los efectos del inciso b) del artículo 2º, el aviso deberá incluir además de la información anterior, los siguientes puntos: número de código vacante, centro de trabajo, jornada de trabajo y horario para su desempeño.

En forma adicional a la publicación establecida en este artículo, en el plazo de un mes calendario antes de la fecha de cierre de la inscripción, se deberán publicar en los centros de trabajo en lugares visibles, avisos con la convocatoria a concursos con los requisitos anteriormente establecidos. *(Así reformado por Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32670 del 15 de julio del 2005)*

ARTICULO 6º.- Los interesados en participar en los concursos deberán presentar todos sus atestados y certificaciones en el lugar y plazo fijados para su recepción. No se recibirán documentos después de los plazos estipulados en los avisos.

ARTICULO 7º.- Con la salvedad que hace el artículos 3º de la Ley, la calificación de las pruebas y antecedentes de los candidatos admitidos a concurso estará a cargo de jurados que nombrará el Consejo Técnico y si éste no existe, el Organismo Técnico Director de cada Institución.

Los jurados estarán compuestos por tres profesionales médicos entre los cuales por lo menos uno deberá ser de la especialidad de que se trate la vacante.

Artículo 8º—La calificación de los candidatos se hará considerando los aspectos y la escala de puntos que se detallan a continuación:

Prueba clínica	De 0 a 20 puntos
Prueba escrita	De 0 a 20 puntos
Prueba de gabinete y laboratorio	De 0 a 20 puntos
Prueba operatoria (en concursos de cirugía)	De 0 a 20 puntos
Trabajo científico para el concurso (de libre elección su tema) pero no obligatorio	De 0 a 20 puntos
Especialidades inscritas en el Colegio de Médicos y Cirujanos (máximo dos especialidades)	10 puntos c/u., máximo 20 puntos
Estudios postgraduado	De 10 a 30 puntos
Profesor titular	10 puntos
Profesor adjunto	8 puntos
Instructor	6 puntos
Docente ad honorem	De 0 a 6 puntos
Colaboración enseñanza (todas las actividades docentes deberán ser de nivel universitario)	De 0 a 4 puntos

Trabajos publicados en revistas científicas	De 0 a 5 puntos
Trabajos presentados en Congresos (sin publicar, con bibliografía ajustada a las normas)	De 0 a 3 puntos
Premios por actividades y trabajos científicos	De 0 a 5 puntos
Ejercicio profesional sumados de la siguiente forma: De 1 a 4 años, 5 puntos por cada año, de 5 a 9 años, 5 puntos por cada año y de 10 a 15 años, 3 puntos por cada año.	Máximo 60 puntos

#### Ejercicio Profesional en zonas 3 y 4

Conforme al Reglamento de la CCSS y su equivalente en cada institución mínimo 20 puntos distribuidos de la siguiente forma:

De 3 a 5 años máximo 15 puntos, 1 punto por cada año adicional.

Estos puntos serán adicionados únicamente al momento de establecer las personas elegibles para los puestos vacantes en zonas 3 y 4, sólo aplicable a la zona rural.

Récord quirúrgico	De 0 a 30 puntos
Antecedentes laborales	De 2 a 10 puntos
Asistencia a reuniones (clínicas, anatómicas, programas de adiestramiento, etc.)	De 0 a 10 puntos
Residencia (máximo 5 años)	2 puntos por año
Este puntaje se concederá únicamente para los puestos que requieran la condición de especialista.	
Asistente	6 puntos
Jefe de Clínica	8 puntos
Jefe Servicio	10 puntos

#### Para Director y Subdirector:

Especialidad en administración hospitalaria o salud pública (Obligatoria para el puesto)	10 puntos
Estudios post graduados de administración	De 0 a 10 puntos
Años en Dirección o Subdirección en Hospital Clase A	5 puntos por año
Años en Dirección Hospital Clase B o Clínica Periférica	3 puntos por año
Años de Dirección en Áreas Rectoras de Salud y Áreas de Salud	1 punto por año
Años en Dirección Hospital Clase C	2 puntos por año

### **Puestos Administrativos en la misma Institución:**

Jefe de Sección o Departamento	4 puntos por año
Jefe de Servicio	3 puntos por año
Jefe de Clínica	2 puntos por año

### **Puestos Administrativos en otras Instituciones:**

Jefe de Sección, Unidad o Departamento	3 puntos por año
Jefe de Servicio	2 puntos por año
Jefe de Clínica	1 punto por año

Todos los ítemes establecidos en este artículo deberán encontrarse relacionados con el perfil ocupacional de los requisitos del puesto para ser calificados. Para estos efectos se entenderán que en los concursos de medicina general no se reconocerá puntaje alguno como especialista en el tanto el perfil del médico general no tenga como requisito obligatorio ser especialista en alguna área. *(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32670 del 15 de julio del 2005)*

Artículo 9°—Para obtener la condición de elegible es necesario que la puntuación total en las pruebas clínica, escrita, laboratorio y gabinete, y operatoria, no sea inferior a un 70%, que equivale a 56 puntos en la sumatoria total de las 4 pruebas. *(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32670 del 15 de julio del 2005)*

ARTICULO 10.- Los candidatos a Jefes de Servicio, de Sección, Subdirector y Director, quedan excluidos de las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

Los candidatos para Jefe de Clínica, quedan excluidos de la prueba escrita.

ARTICULO 11.- Para ocupar un puesto dentro del Estatuto Nacional de Servicios Médicos se requiere:

- a) Haber obtenido la calificación más alta en el concurso cuando se trate de puestos de asistente.
- b) Ser escogido y nombrado por la autoridad correspondiente, de una terna presentada por el Consejo Técnico o donde no existe éste, por el organismo equivalente, cuando se trate de Jefes de Clínica, Jefes de Servicio, Jefes de Sección o Departamento. Todo de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

En caso de ser rechazada esta terna el asunto deberá ser resuelto por el tribunal a que se refiere el artículo 6° de la ley.

En relación al nombramiento de Directores y Subdirectores, el Jurado que escogerá la terna será nombrado, libremente, por la Junta Directiva

Junta de Protección o Patronato correspondiente, integrándolo con tres médicos con amplia experiencia en dirección hospitalaria.

c) Haber pasado satisfactoriamente el período de prueba de 90 días para médicos asistentes y 6 meses para el resto de puestos del Estatuto.

En caso contrario podrá revocarse el nombramiento, previa justificación del Consejo Técnico.

ARTICULO 12.- Solo podrán efectuarse traslados de funcionarios médicos de una Institución a otra con la anuencia de los interesados, siempre que se trate de puestos de igual clase o categoría.

ARTICULO 13.- Se exceptúan de las disposiciones de este Capítulo, los puestos incluidos en el Régimen de Servicio Civil.

### **CAPITULO III**

#### **De la Clasificación de Puestos**

ARTICULO 14.- En los Hospitales la clasificación de los puestos médicos estará constituida de la siguiente manera en orden descendente:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Sección o Departamento.
- d) Jefe de Servicio.
- e) Jefe de Clínica.
- f) Asistente.

Dicha clasificación se aplicará según lo requiera la naturaleza y magnitud de los servicios. Los anteriores cargos podrán incluir, además, el de profesor universitario a cargo de funciones docentes. *(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N° 49 de 3 de marzo de 1967, artículo 1º).*

ARTICULO 15.- Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior los puestos incluidos en el Régimen del Servicio Civil. Sin embargo, la Dirección General de Servicio Civil fijará los sueldos para puestos médicos, guardando estricta equivalencia con los niveles de responsabilidad que establece este Reglamento.

ARTICULO 16.- Las clases de puestos a que se refiere el artículo 14 se describen así:

**DIRECTOR DE HOSPITAL**

**NATURALEZA DEL TRABAJO**

Dirección médica y administrativa de un Hospital.

## DESCRIPCION DE FUNCIONES

A este puesto corresponden las funciones que señala el artículo 48 del Reglamento General de Hospitales nacionales.

Su jornada de trabajo será a tiempo completo y estará regido por el artículo 143 del Código de Trabajo.

## CARACTERISTICAS ESPECIALES

Es responsable por la marcha general del establecimiento y de sus instalaciones y equipo.

Trabaja con gran independencia. Forma parte, como Presidente, del Consejo Técnico-Administrativo del Hospital.

## REQUISITOS PARA DIRECTOR HOSPITAL CLASE A

Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Haber aprobado estudios de Administración Hospitalaria, o en su defecto, tener amplia experiencia en administración de Servicios de Salud.

Ser especialista con amplia experiencia en la rama correspondiente cuando se trate de un Hospital especializado.

## REQUISITOS PARA DIRECTOR HOSPITAL CLASES B Y C

Estar incorporado al Colegio de médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Tener experiencia en labores de Administración Hospitalaria.

## SUBDIRECTOR DE HOSPITAL

### NATURALEZA DEL TRABAJO

Colaboración en el planeamiento, dirección y supervisión de las actividades de un Hospital y suplencia del Director en sus ausencias.

## DESCRIPCION DE FUNCIONES

Acompañar al Director al Consejo Técnico.

Participar en el estudio y preparación del presupuesto de la Institución y colaborar con la Dirección en el control de su correcta aplicación y cumplir las demás funciones que le delegue el Director.

## REQUISITOS

Los mismos que para Directores.

## CARACTERISTICAS ESPECIALES

Su jornada de trabajo será a tiempo completo.

## MEDICO JEFE DE SECCION O DEPARTAMENTO HOSPITAL CLASE A

### NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir y coordinar con la Dirección las actividades de un Departamento. Coordinar con el Jefe de Servicios la distribución de las jornadas de trabajo y demás actividades a desarrollar según lo demanden las circunstancias.

### DESCRIPCION DE FUNCIONES

Coordinar y orientar los servicios médicos que presta la sección a su cargo.

Hacer visitas periódicas a cada servicio, en compañía del Jefe respectivo.

Organizar sesiones clínicas con participación del personal de su sección y escoger el material para estudio, de acuerdo con el médico Jefe de cada servicio.

Organizar con el Patólogo y personal de la Escuela de Medicina, conferencias anátomo-patológicas y otras actividades científico-educativas relativas a su sección.

Participar en actividades de cirugía y medicina, según lo demanden las circunstancias y de acuerdo con los médicos jefes de servicio.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencia le hagan los Jefes de Servicios y de Clínica.

Supervisar al personal médico de diversos niveles.

## CARACTERISTICAS ESPECIALES

Debe trabajar a tiempo completo.

## REQUISITOS

Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Tener un mínimo de dos años de Médico-Jefe de Servicio o seis años como Jefe de Clínica de un Hospital Clase A en la especialidad correspondiente.



Tener conocimientos de administración y organización hospitalaria.

Tener experiencia en manejo de personal.

## MEDICO JEFE DE SERVICIO

### NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir un servicio hospitalario a cargo de labores especializadas de un hospital.

### DESCRIPCION DE FUNCIONES

Distribuir y coordinar el trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio y personal de que disponga.

Establecer, en colaboración con su jefe inmediato superior y los Jefes de Clínica, los métodos y sistemas de trabajo del personal subalterno.

Pasar periódicamente, y con sus subalternos, visita general de pacientes, para llevar el control de trabajo de su servicio y hacer labor de enseñanza para el personal técnico.

Organizar conferencias científicas para el personal de su servicio.

Presentar anualmente un trabajo científico y orientar a sus subalternos en labores similares.

Efectuar reuniones con el personal para evacuar consultas que le formulen y discutir técnicas profesionales y problemas administrativos.

Velar por la corrección de los documentos clínicos de su servicio y por el acatamiento de las disposiciones reglamentarias internas.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencias le hagan los Jefes de Clínica y personal de emergencia.

Distribuir las labores médico o quirúrgicas según la capacidad técnica de su personal.

Velar porque se realice la evaluación de cada egreso del servicio.

### CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor deberá trabajar cuatro horas como mínimo con la Institución.

### REQUISITOS PARA JEFE DE SERVICIO HOSPITAL CLASE A

Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en el Colegio de Médicos y Cirujanos en la rama correspondiente.

Tener una experiencia profesional mínima de ocho años, entre ellos cinco en la especialidad y uno como Jefe de Clínica de Hospital Clase A o

Jefe de Servicio de Hospital Clase B.

Tener experiencia específica dentro del Sistema Hospitalario Nacional, considerado como equivalente.

Tener conocimiento sobre administración y organización hospitalaria.

Tener experiencia en manejo de personal.

#### REQUISITOS PARA JEFE DE SERVICIO HOSPITAL CLASE B

Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en el Colegio de Médicos y Cirujanos en la rama correspondiente.

Tener un mínimo de dos años de experiencia en su especialidad y dos años como Médico Jefe de Clínica de Hospital Clase B; como Médico

Asistente de Hospital Clase A; o como médico Jefe de Servicio de Hospital

Clase C.

Tener experiencia específica dentro del Sistema Hospitalario Nacional, considerada como equivalente.

#### REQUISITOS PARA JEFE DE SERVICIO HOSPITAL CLASE C

Tener título de Médico y Cirujano.

Tener experiencia en la rama especializada del servicio.

#### MEDICO JEFE DE CLINICA

#### NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir labores especializadas, como parte del programa de un servicio hospitalario.

#### DESCRIPCION DE FUNCIONES

Pasar visita en compañía de los Asistentes del servicio, con el objeto de revisar la historia clínica de cada caso en sus aspectos de diagnóstico, evolución y terapéutica.

Discutir diagnósticos y practicar exámenes físicos de pacientes con el objeto de impartir enseñanza práctica a sus subalternos.

Pasar visita en compañía del Jefe de servicio y del Personal médico, durante las horas de visita general.

Revisar y rectificar el resumen médico de pacientes una vez dados de alta o después de haber fallecido.

Promover reuniones científicas mensuales con su personal, enseñarles técnicas especiales médico-quirúrgicas y efectuar exámenes prácticos cuando fuere necesario.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencias le haga el personal subalterno.

Efectuar trabajos científicos anuales en colaboración con sus subalternos.

Realizar las operaciones de cirugía que le asigne el Médico Jefe de Servicio y atender personalmente los casos post-operatorios de su jefatura clínica.

#### CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor deberá trabajar un mínimo de cuatro horas en la Institución.

Presta amplia colaboración al Médico Jefe de Servicio.

Debe dividir el tiempo de trabajo semanal, de tal modo que en ese lapso pueda conocer a todos los enfermos del servicio a su cargo.

Supervisar a médicos Asistentes, Residentes, Internos y resto del personal técnico.

#### REQUISITO PARA JEFE DE CLINICA DE HOSPITAL CLASE A

Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en la rama correspondiente.

Tener un mínimo de dos años de experiencia en su especialidad y dos como Médico Asistente de un Hospital de Clase A o como Médico Jefe de Clínica de Hospital Clase B, o como Médico de Servicio de Hospital Clase C o tener experiencia específica, dentro del Sistema Hospitalario Nacional, considerada como equivalente. *(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N° 3 de 4 de agosto de 1966, artículo 1º).*

#### REQUISITOS PARA JEFE DE CLINICA HOSPITALES CLASES B Y C

Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Tener experiencia en la rama especializada del servicio. *(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N° 3 de 4 de agosto de 1966, artículo 1º).*

## MEDICO ASISTENTE ESPECIALISTA

### NATURALEZA DEL TRABAJO

Ejecución de labores médicas especializadas como parte del programa de un servicio hospitalario.

### DESCRIPCION DE FUNCIONES

Pasar visita a los enfermos de su servicio en compañía de los Médicos Jefes de Servicio y de Clínica.

Pasar visita diaria de pacientes y hacer las prescripciones que le asigne el Médico Jefe de Servicio, o el Jefe de Clínica.

Revisar la historia clínica y explotación física del paciente con el objeto de determinar su corrección de considerársele como definitiva.

Discutir con los subalternos, como práctica de orientación y enseñanza, sobre las discrepancias de criterio y las deficiencias de información de las historia clínica.

Revisar las anotaciones de evolución clínica y recomendar la terapéutica y los estudios de laboratorio y gabinete que se deben practicar.

Hacer el resumen de estancia, evolución clínica, diagnóstico y terapéutica empleados en los pacientes dados de alta o que hayan fallecido.

Enseñar a Médicos Residentes e Internos sobre la práctica de exámenes especiales y evacuar sus consultas sobre cualquier problema médico.

Colaborar con los subalternos especialmente en las emergencias.

Atender las labores de cirugía menor cuando trabaja una sección quirúrgica y participar como Asistente de cirugía o intervenir como cirujano principal, de acuerdo con instrucciones de sus superiores.

### CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor supervisa a Médicos Asistentes, Residentes e Internos.

Está sujeto a una jornada mínima de cuatro horas diarias. Puede corresponderle atender servicios de consulta externa, cubrir guardias de emergencia y colaborar en cualquier otra labor médica en que se requiera su participación.

El desempeño de sus labores ejerce una constante acción educativa y de adiestramiento del personal subalterno.

## REQUISITOS

Tener título de Médico Cirujano.

Estar inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos en el Registro de Especialistas, en la especialidad correspondiente. *(Así adicionado por Decreto Ejecutivo N° 3 de 4 de agosto de 1966, artículo 1º y reformado por el 21 de 4 de agosto de 1967, artículo único).*

## MEDICO ASISTENTE

### NATURALEZA DEL TRABAJO

Supervisión y ejecución de labores médicas como parte del programa de un servicio hospitalario.

### DESCRIPCION DE FUNCIONES

Pasar visita a los enfermos de su servicio en compañía de los Médicos Jefes de Servicio y de Clínica.

Pasar visita diaria de pacientes y hacer las prescripciones que le asigne el Médico Jefe de Servicio, o el Jefe de Clínica.

Revisar la historia clínica y explotación física del paciente con el objeto de determinar su corrección de considerársele como definitiva.

Discutir con los subalternos, como práctica de orientación y enseñanza, sobre las discrepancias de criterio y las deficiencias de información de la historia clínica.

Revisar las anotaciones de evolución clínica y recomendar la terapéutica y los estudios de laboratorio y gabinete que se deben practicar.

Hacer el resumen de estancia, evolución clínica, diagnóstico y terapéutica empleados en los pacientes dados de alta o que hayan fallecido.

Enseñar a Médicos Residentes e Internos sobre la práctica de exámenes especiales y evacuar sus consultas sobre cualquier problema médico.

Colaborar con los subalternos especialmente en las emergencias.

Atender las labores de cirugía menor cuando trabaja una sección quirúrgica y participar como Asistente de cirugía o intervenir como cirujano principal, de acuerdo con instrucciones de sus superiores.

### CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor supervisa a Médicos Asistentes, Residentes e Internos.

Está sujeto a una jornada mínima de cuatro horas diarias. Puede corresponderle atender servicios

de consulta externa, cubrir guardias de emergencia y colaborar en cualquier otra labor médica en que se requiera su participación.

En el desempeño de sus labores ejerce una constante acción educativa y de adiestramiento del personal subalterno.

## REQUISITOS

Tener título de Médico Cirujano.

Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos.

Los profesores de la Facultad de Medicina que desempeñen puestos, según lo establece el artículo 14 del Reglamento mencionado, podrán ejercer funciones corrientes universitarias sin que por ello haya superposición de horarios. *(Adicionado por Decreto Ejecutivo N° 49 de 3 de marzo de 1967, artículo 2º).*

## CAPITULO IV

### De los Salarios

ARTICULO 17.- Los servidores incluidos en este Estatuto tendrán derecho a 10 aumentos anuales de 3.75% para médicos generales y 3,50% cada uno para especialistas y posteriormente a 10 aumentos bienales de un 4% cada uno, calculados sobre la base de su salario mensual.

ARTICULO 18.- Para obtener derecho a los aumentos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que el período correspondiente sus servicios hayan sido calificados como eficientes de acuerdo con el auditoraje médico correspondiente.

ARTICULO 19.- Los médicos que trabajen en especialidades consideradas peligrosas tales como anatomía Patológica, Radiología, Radioterapia y Tuberculosis, tendrán un sobresueldo de un 5% sobre la base de su salario mensual. En los casos necesarios, con la recomendación del Jefe respectivo y con el visto bueno del Director, podrán disfrutar de quince días adicionales a las vacaciones.

ARTICULO 20.- Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el salario mínimo de la nueva categoría, salvo que éste sea inferior al sueldo anterior, en cuyo caso percibirá el intermedio inmediato superior.

## CAPITULO V

### De la integración del Tribunal que deberá conocer de las diferencias que se susciten y de las Reclamaciones

Artículo 21.—Las personas profesionales en medicina que hayan participado o que estén interesadas y que deseen impugnar la aplicación y resolución de los procedimientos aquí señalados, deberán agotar vía administrativa en cada institución, previo a someterlo al conocimiento del Tribunal de Escalafón Médico Nacional.

El Tribunal de Escalafón Médico Nacional, el que en adelante se denominará "el Tribunal" conocerá de las diferencias que se susciten en la aplicación de la Ley del Estatuto Nacional de Servicios Médicos y de su Reglamento, y estará integrado por un miembro representante de cada una de las siguientes entidades: Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Seguros, Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, Unión Médica Nacional y por el Director General de Servicio Civil, quien lo presidirá. Los representantes de las tres primeras Instituciones deberán ser funcionarios que ocupen cargos administrativos y los cuales no necesariamente han de ser médicos; los representantes de las tres siguientes entidades deberán ser profesionales en medicina.

Con la excepción del Presidente, cuya condición es inherente a la función que desempeña en el Servicio Civil, los miembros permanecerán en sus cargos por un tiempo indefinido, cesando en el desempeño de sus funciones cuando las Instituciones representadas dispongan sustituirlos.

Los miembros del Tribunal serán juramentados por el Director General de Servicio Civil, en calidad de Presidente del mismo. *(Así reformado por Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 32670 del 15 de julio del 2005)*

ARTICULO 22.- El Tribunal tendrá su sede en la Oficina de la Dirección General de Servicio Civil y con jurisdicción en toda la República. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 23.- El Tribunal se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cada vez que lo confoque su Presidente o lo soliciten cuatro de sus miembros.

El Presidente estará en la obligación de convocar cuando haya algún asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá fijar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias; en defecto de esta fijación, así como para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente hará las convocatorias con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Formarán quórum cuatro de sus miembros. *(Así reformado por Decreto Ejecutivo N° 13304 de 4 de enero de 1982, artículo 1º).*

ARTICULO 24.- En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio de acuerdo con la Ley y el Reglamento del Estatuto Médico. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 25.- La remuneración de los miembros del Tribunal por concepto de dietas, será de incumbencia de la Institución u Organismo que representan. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 26.- El Tribunal llevará los libros que sean necesarios para consignar su labor, y especialmente uno para las actas de las sesiones y otro para las copias de los fallos y pronunciamientos que emita. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 27.- En cuanto no contraríen el texto y los principios referentes a la organización del

Tribunal, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

#### Competencia del Tribunal

ARTICULO 28.- El Tribunal conocerá:

a) En única instancia de las diferencias que se susciten en la aplicación de las disposiciones de la Ley del Estatuto de Servicios Médicos y de su Reglamento. Sin embargo, cuando se tratare de funcionarios médicos protegidos por la carrera administrativa del régimen de Servicio Civil, las resoluciones del Tribunal constituirán una primera instancia administrativa, obligatoria y previa, a cualquier intervención del Tribunal de Servicio Civil.

b) De los demás asuntos que le encomiende la Ley y su Reglamento. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

#### Impedimentos, Recusaciones y Excusas.

ARTICULO 29.- Todo miembro del Tribunal estará impedido para conocer:

a) En aquellos asuntos en que tenga interés directo.

b) En los que interesen de la misma manera a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 30.- Es nula cualquier resolución que dictare el Tribunal fuera de las relativas a la inhabilitación o separación, si a su formación ha concurrido algún miembro con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o fuere del conocimiento de dicho miembro. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 31.- Son causas para recusar a cualquier miembro del Tribunal:

a) Todas las que constituyen impedimento conforme al artículo 29.

b) Haber ocurrido en el año precedente a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y recusado o hechos por el recusado al recusante después de comenzado el negocio. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 32.- Una vez interpuesta la recusación no podrá ser retirada por la parte. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 33.- Los miembros recusables deben excusarse de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las que puedan ser recusados. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*



ARTICULO 34.- Cuando por impedimento, recusación o excusa, algún miembro del Tribunal tuviera que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se comunicará a la entidad representada por ese miembro, para que a la mayor brevedad designe un sustituto, el que conocerá de ese asunto exclusivamente. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 35.- Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por este Reglamento, e interponerse ante el

Tribunal antes de emitir pronunciamiento, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal ni podrá repetirse. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 36.- El o los miembros recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recurrente debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 37.- El procedimiento en todos los negocios de competencia del Tribunal será sumario, y deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 38.- Las partes deberán gestionar por escrito, pero no están obligadas a presentar copias. Tampoco se exigirán éstas cuando se aporten documentos, pues corresponderá al Presidente certificar en autos las piezas cuya pérdida puedan causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del Tribunal. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 39.- Los escritos se presentarán ante el Tribunal dentro de los 30 días posteriores al pronunciamiento de la Institución por conducto del Secretario Administrativo, quien pondrá al pie una razón en que consten el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 40.- Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y presentado por él, si no lo presentara personalmente, su firma deberá estar autenticada por la de un abogado. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 41.- Cada hoja del expediente será numerada con tinta y señalada con la firma del Secretario Administrativo, puesto en el margen.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 42.- El Tribunal podrá actuar en día u hora inhábil cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 43.- En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de procedimientos en el presente Capítulo el Tribunal estará autorizado para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 44.- El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener:

a) El nombre y apellidos, profesión u oficio y el vecindario del quejoso.

b) La exposición clara y precisa de los hechos.

c) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos, se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentra para que sea ordenada su expedición libre de derechos.

d) Las peticiones sobre las cuales deberá recaer resolución; y e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio. Deberá a la vez venir acompañado de una constancia o certificación de haberse cumplido el plazo de 30 días de presentado el reclamo sin que la Institución se haya pronunciado. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 45.- Si el escrito no contuviere los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se le ordenará al quejoso que subsane los defectos de forma y para eso se le puntualizarán los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Mientras no se cumpla lo que ordena, no se la dará trámite a ninguna gestión posterior. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 46.- Recibida en forma la demanda, se le dará traslado a la parte demandada para que se manifieste sobre la misma en el término de diez días. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 47.- En las decisiones del Tribunal todos sus miembros tendrán voz y voto. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 48.- El Tribunal tomará sus decisiones por simple mayoría las que quedarán firmes una vez aprobadas en la sesión siguiente, salvo que por la urgencia de las mismas, se acuerde su aprobación inmediata; se exceptúan los fallos que quedarán en firme al momento de producirse la votación; en caso de empate se resolverá en sesión extraordinaria convocada al efecto la que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 49.- Las sentencias que dicte el Tribunal en cuanto sea dable, deberá llenar los requisitos formales que prescribe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y serán de acatamiento obligatorio para las instituciones y partes interesadas. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 50.- De las sentencias dictadas por el Tribunal se dará copia fiel a las partes en el momento de hacer la respectiva notificación. El término para pedir adición o aclaración del fallo será de 48 horas. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 51.- El Tribunal contará con una Secretaría que será el órgano de divulgación de éste con las demás personas y entidades públicas o privadas. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 52.- Corresponde al Presidente del Tribunal:

- a) Presidir las reuniones;
- b) Velar porque el Tribunal y sus miembros cumplan con las obligaciones que la Ley y su Reglamento señalen; y
- c) Cualquier otra actividad que la ley determine o que el Tribunal acuerde encomendarle. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 53.- Son obligaciones de los miembros del Tribunal:

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
- b) Integrar las comisiones que el Tribunal acuerde; y
- c) Votar los asuntos sometidos a su consideración. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 54.- Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- a) Ser costarricense;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Ser persona de reconocida honorabilidad; y
- d) Llenar los requisitos que señala el artículo 21 de este Reglamento. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 55.- No incurrirán en responsabilidad los miembros del Tribunal cuando actúen, decidan o dictaminen conforme a las leyes y reglamentos vigentes. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 56.- Para la mejor ejecución y distribución de la labor, se integrarán del seno del Tribunal tantas comisiones de estudio como se estime necesario, las cuales estarán formadas por el número de miembros que se considere necesario. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

## CAPITULO VI

### Disposiciones Finales

ARTICULO 57.- Las jornadas mínimas de trabajo que establece este Reglamento, podrán reducirse en caso de inopia de profesionales capacitados previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

### TRANSITORIOS

Artículo I.- Todas las instituciones del Estado deberán adecuar los horarios y jornadas de trabajo a las prescripciones de la ley y este Reglamento en un término máximo de tres años a partir de la vigencia de este Reglamento. Seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, la Contraloría General de la República efectuará un estudio a fin de comprobar el cumplimiento de las normas que establece este artículo. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

Artículo II.- Los profesionales médicos que actualmente están nombrados en propiedad en cualquier Institución del Estado, quedarán de pleno derecho protegidos por este Reglamento, aun cuando no hubieren llenado los requisitos que establece para su nombramiento. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

Artículo III.- Para los efectos y derechos que otorga este Reglamento, la antigüedad de los trabajadores profesionales nombrados con anterioridad a la Ley del Estatuto Nacional de Servicios Médicos, se contará a partir de la fecha de sus nombramientos, en cualquier institución del Estado, siempre que desde dicha fecha hayan servido ininterrumpidamente.

Se considera que no ha habido interrupción cuando el médico se hubiere ausentado mediante licencia con goce de sueldo o sin él, para realizar estudios de post-graduado, o para ocupar una posición fuera de la Institución, con anterioridad a la promulgación de esta ley. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

Artículo IV.- En tanto el Tribunal no cuente con el Secretario Administrativo, las funciones que a él se le señalan en este Reglamento, serán realizadas por el Presidente, o por el servidor de la Dirección General de Servicio Civil que éste designe. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

ARTICULO 58.- Este Decreto rige a partir de su publicación. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 21 de marzo de 1967).*

Transitorio cinco.—Con el propósito de atender el tema de interinazgos prolongados para las instituciones públicas empleadoras de profesionales en medicina y con el fin de tutelar los derechos constitucionales de dichos profesionales en cuanto a la estabilidad en el trabajo, se adoptarán por una única vez, las siguientes acciones en materia de concursos:

Los profesionales en medicina que cumplan los siguientes requisitos:

a) Cinco años de nombramiento continuo al servicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, o bien, la respectiva institución del Estado donde concurse para un puesto en propiedad.

b) Haberse desempeñado, al momento de la entrada en vigencia de la presente reforma, por un período superior al año en un código vacante.

c) Del total de cinco años establecidos en el inciso a) al menos 2 años fueron cumplidos en forma continua en el mismo centro de trabajo donde se encuentra el código vacante señalado en el inciso

b), independientemente del número de código. Para los efectos del presente inciso, se considerará que cumplieron el requisito aquellos profesionales en medicina que fueron trasladados como consecuencia de la reforma del sector salud hacia un nuevo nivel de atención, en el tanto éste último corresponda a la misma área de atracción de su anterior nivel de atención.

d) Encontrarse en el registro de elegibles dispuesto en el presente Reglamento, elaborado conforme al respectivo concurso.

Serán nombrados en propiedad en el mismo código vacante indicado en el inciso b) del presente transitorio. Esta medida se aplicará por una única vez en beneficio de quienes cumplan todos los requisitos señalados anteriormente al momento de configurarse el primer registro de elegibles después de la publicación de la presente reforma, en el Diario Oficial *La Gaceta*. (Así adicionado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32670 del 15 de julio del 2005)

(\* e) Se establece por única vez para médicos especialistas los siguientes aspectos:

1.) Una prueba propuesta por el patrono para evaluar a los oferentes, la cual incluya contenido teórico, casos clínicos, historia clínica, gabinete y laboratorio y tratamiento con un equivalente de 0 a 60 puntos.

2.) Asignación de puntaje a la experiencia profesional del especialista, de acuerdo con el siguiente detalle: Entre 5 y 10 años de experiencia se otorgará 20 puntos; más de 10 años de experiencia 25 puntos.

3.) Para los puestos en los que se requiere la prueba operatoria o anestésica, establézcase como equivalente la presentación del récord quirúrgico o anestésico, realizado durante el último año a partir de la publicación de la convocatoria para efectos de inscripción, asignando al oferente que lo presente el total de 20 puntos en este rubro.

4.) Para obtener la condición de elegible, el participante deberá alcanzar un puntaje mínimo de 42 puntos de la sumatoria entre los ítems 1 y 2 anteriores. En el caso de los especialistas que deben presentar el récord quirúrgico o anestésico, para alcanzar la condición de elegible, deben alcanzar un puntaje mínimo de 56 puntos de la sumatoria entre los ítems 1, 2 y 3.

*(\*)(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 34744 del 08 de setiembre del 2008)*

(\*) f) Tratándose de los puestos ubicados formalmente en cargos con perfil administrativo, de acuerdo con la organización de cada institución y que estos puestos son funcionalmente diferentes a médicos asistentes generales y médicos asistentes especialistas, la determinación de la elegibilidad se hará mediante la evaluación de los atestados, conforme a los requisitos académicos que se exigen para cada clase de puesto.

Lo anterior, en virtud de que el proceso de formación a nivel de especialidad (postgrado), desempeño estable al servicio a la institución y sobre la base del nivel técnico-médico-científico, hacen que el acto médico revista un alto grado de complejidad y con mejor capacidad resolutive dada la naturaleza de sus funciones, aspecto que lo postula hacia el concepto constitucional de idoneidad, siendo este concepto esencial para el desempeño de la función pública en un grado de eficiencia, confianza y calidad.

*(\*)(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 34744 del 08 de setiembre del 2008)*